

Señores

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA
E.S.D**

**REFERENCIA: EXCEPCION PREVIA
PROCESO: 76001 - 3103 -019 – 2020 - 00110 - 00
DEMANDANTE: SEBASTIANA CUENÚ OLAYA Y OTROS
DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A**

JORGE URIEL RUEDA ROMERO, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.292.913 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 208777 del C.S.J, en mi calidad de apoderado Judicial de COOSALUD EPS S.A identificada con NIT. No. 900.226.715 – 3, actuando según poder conferido respetuosamente, me dirijo a usted, para presentar las **EXCEPCIONES PREVIAS** contra la demanda impetrada por la señora **SEBASTIANA CUENÚ OLAYA Y OTROS** de la siguiente forma:

I. A LAS PRETENSIONES

De forma respetuosa presenté ante usted, señor Juez, mi oposición frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que las considero improcedentes, por cuanto los actos y las omisiones que se tienen como fundamento de la acción, como primera medida no fueron ejecutados por mi representada como entidad promotora de salud, sino por quienes prestaron los servicios en salud de forma directa, y en todo caso tampoco puede considerarse que las actuaciones de los profesionales que allí se referencian fueron negligentes imperitas o inadecuadas, pues del acto médico debe valorarse la disposición de los medios al alcance de los galenos y el seguimiento de la *lex artis* mas no el resultado obtenido.

De esta forma mi mandante no está llamada a responder por los supuestos daños y/o perjuicios que aduce la parte actora se causaron en la prestación del servicio médico que aquí se demanda, pues COOSALUD EPS S.A como entidad promotora de salud y en virtud de lo dispuesto por los artículos 156,177 y 178 de la Ley 100 de 1.993 tiene a su cargo la administración, coordinación y garantía del acceso de sus usuarios a los servicios en salud, mas no la prestación directa de los mismos. Dicha prestación corresponde de forma directa a quienes conforman su red de servicios quienes hacen parte de las IPS contratadas por mi mandante.

Con base en lo expuesto en el párrafo inmediatamente anterior, y considerando que en la narración de los hechos que se hacen en el escrito de la presente demanda, **NUNCA** se pone en discusión el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales puestas en cabeza de mi representada, el Despacho deberá eximir de TODA responsabilidad a mi mandante pues las conductas supuestamente culposas que dieron

Carrera 41 N°5C-58 Teléfono: 3828140
Cali- Valle

como resultado la muerte de la señora **KELLY JOHANA CORTEZ CUENU (Q.E.P.D.)**, no fueron actos desplegados por la entidad que represento.

Ahora, en cuanto al monto indemnizatorio pretendido, nos oponemos señor Juez, por considerarlo desproporcionado y carente de fundamento factico y probatorio que permita establecer su certeza, más aún si se tiene en cuenta que mi mandante **NO PARTICIPO** de las actuaciones que aquí se pretenden discutir y por tanto no le son imputables los supuestos daños tanto de carácter moral y material sufridos por los demandantes.

Capítulo aparte merece referirse a lo solicitado como pretensión de **perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado**, para lo cual el apoderado de la parte actora solicita la suma de 10 SMLMV, y citando los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993.

Esta pretensión solo obedece al total desconocimiento del togado de nuestro sistema de salud, desinteligencia que le hace solicitar para sus poderdantes, pretensiones inexistentes en nuestro sistema de salud del Régimen subsidiado.

Es de recordarle al togado que el auxilio que menciona en su pretensión de 10 SMLMV, es extraído del Título II de la ley 100 de 1993 y hace referencia al Régimen solidario pensional de prima media con prestación definida, es decir que este auxilio es para el régimen pensional no para el régimen de salud, y claramente la señora **KELLY JOHANA CORTEZ CUENU (Q.E.P.D.)**, no estaba vinculada al sistema pensional toda vez que su afiliación al sistema de salud fue a través del régimen subsidiado en salud.

Por las razones expuestas, me opongo a todas las pretensiones solicitadas por la parte actora, en consecuencia solicito se declaren desfavorables, teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de sustento no son acordes con la realidad y en ninguno de los hechos se nos menciona, además todas las pretensiones carecen de fundamentos de hecho y de derecho, situación que demostraré durante el transcurso de este proceso; por ello debe absolverse a la mi representada y condenar en costas a la parte actora teniendo como base el valor de las pretensiones de la presente demanda, lo anterior dado que la presente demanda carece del amparo de pobreza.

II. A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO

PRIMERO.- El día 8 de abril de 2017 siendo las 4:28 P.M., ingresó la paciente de 17 años de edad **Kelly Johanna Cortez Cuenu** al servicio de urgencias del **Hospital Carlos Carmona Montoya** de Cali (Valle), refiriendo "TENGO DOLOR BAJITO", siendo atendida por la médica general Dra. María Alejandra Ospina Fernández, quien luego del examen físico le diagnosticó **EMBARAZO DE 28 SEMANAS**, y después de varias horas en observación y práctica de exámenes le diagnosticó **SIFILIS NO ESPECIFICADA**.

No nos consta, nos atenemos a lo que se acredite con base en la historia clínica que allegue al proceso la IPS que atendió a la usuaria, que para este caso corresponde a la **ESE RED SUR ORIENTE DE CALI**, quien a través del **HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA**, así las cosas, será esta RED quien deba indicar al despacho si es cierto o no. En todo caso la manifestación del apoderado de la parte actora constituye afirmación subjetiva que no tiene fundamento que respalde con validez científica. Deberá Probarlo

HECHO SEGUNDO:

2

SEGUNDO.- En Estado colombiano, a través del Instituto Nacional de Salud -INS, estimó la SIFILIS GESTACIONAL como enfermedad de interés en salud pública, por lo que desde el año 2000 construyó el **Plan de Eliminación de Sífilis Congénita¹**, así como la **Estrategia para la Reducción de la Transmisión Perinatal del VIH y de la Sífilis Congénita** y actualmente tiene establecido el **Plan Estratégico para la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil del VIH y de la Sífilis Congénita** desde el año 2011.

No es un hecho generador de responsabilidad, razón por la cual no es susceptible de negar o afirmar.

Carrera 41 N°5C-58 Teléfono: 3828140
Cali- Valle

HECHO TERCERO:

TERCERO.- Por lo anterior, a través del Instituto Nacional de Salud y el Ministerio de Salud, introdujo, respectivamente, entre otros preceptos normativos, el *Protocolo de Vigilancia en Salud Pública Sífilis Gestacional y Congénita*, la *Guía de práctica clínica (GPC) basada en la evidencia para la atención integral de la sífilis gestacional y congénita*, el *Informe final sífilis gestacional y sífilis congénita*, y la *Norma Técnica para la Detección Temprana de las Alteraciones del Embarazo – integrante de la Resolución 412 de 2000 del Ministerio de Salud-*, en atención a las recomendaciones dadas por la Organización Panamericana de la Salud para los países de América Latina y del Caribe

No es un hecho generador de responsabilidad, razón por la cual no es susceptible de negar o afirmar

HECHO CUARTO:

CUARTO.- Por dicha patología, se le recetó e inyectó intramuscular a dicha madre gestante el medicamento de PENICILINA BENZATINICA x 2'400.000 por unidad ampolla (cada 8 días, 3 dosis), suministrada en dicho centro asistencial el día 8 de abril de 2017, previa prueba básica de sensibilidad a la penicilina.

No nos consta, nos atenemos a lo que se acredite con base en la historia clínica que allegue al proceso la IPS que atendió a la usuaria, que para este caso corresponde a la **ESE RED SUR ORIENTE DE CALI**, quien a través del **HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA**, así las cosas, será esta **ESE RED SUR ORIENTE DE CALI** quien deba indicar al despacho si es cierto o no. En todo caso la manifestación del apoderado de la parte actora constituye afirmación subjetiva que no tiene fundamento que respalde con validez científica. Deberá Probarlo.

Carrera 41 N°5C-58 Teléfono: 3828140
Cali- Valle

Además, de la historia clínica adjunta se puede evidenciar que la paciente recibió una dosis de PENICILINA G BENZATINICA POLVO PARA RECONSTITUIR 2.400.000 UI el 08 de abril de 2017.

HECHO QUINTO:

QUINTO.- Para el día 15 de abril de 2017 a las 10:17 A.M. en dicho centro asistencial, a la referida paciente se le pusieron las tres dosis de PENICILINA BENZATINICA x 2'400.000, previa prueba de sensibilidad.

No es cierto, de la historia clínica adjunta al proceso no se puede evidenciar ni probar esta afirmación, además, resulta un imposible material que le aplicaran las 3 dosis de PENICILINA G BENZATINICA POLVO PARA RECONSTITUIR 2.400.000 UI, toda vez que la paciente tenía formulada 3 dosis para su tratamiento de SIFILIS y para el 08 de abril de 2017 ya le habían aplicado una dosis, luego solo querían dos dosis por aplicar.

Sin embargo, nos atenemos a lo que se acredite con base en la historia clínica que allegue al proceso la IPS que atendió a la usuaria, que para este caso corresponde a la **ESE RED SUR ORIENTE DE CALI**, quien a través del **HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA**, así las cosas, será esta **ESE RED SUR ORIENTE DE CALI** quien deba indicar al despacho si es cierto o no.

Orden médica: 760010252301-OMED-850739, 8-Abr-2017

- TREPONEMA PALLIDUM ANTICUERPOS (IGM
ENSAYO INMUNOCROMATOGRAFICO) +

- Penicilina G Benzatínica Polvo para reconstituir 2.400.000 U, AMP, #3,
INTRAMUSCULAR, AMP IM CADA 2 DIAS POR 3 DOSIS

- Penicilina G sódica ó potásica ~~crystal~~ Polvo para reconst, AMP, #1, SC,
PARA PRUEBA DE SENSIBILIDAD

Carrera 41 N°5C-58 Teléfono: 3828140
Cali- Valle

RED DE SALUD DEL SURORIENTE - ESE - NIT 805.027.338-1
DUPLICADO DE ORDEN MEDICA 850739
Creado: 8-Abr-2017 10:02 pm
R-FAST S. - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL
Pág. 2 de 2

Historia: 1005945510 Id. TI 1005945510 Usuario: CORTEZ GUERRA KELLY JOHANNA Género: 17 Años
Dirección: CALLE 47 40-43 Teléfonos: 3114370140
Regimen: Subordinado Empresa: COOSALUD EPS - Nivel: Nivel 1 Número de afiliación: 202064
Facturado a: Subordinado Empresa: COOSALUD EPS Nivel: Nivel 1
Ambito: URGENCIAS Centro producción: 1503 Urgencias - Obstetricia Orden de internación: 280010292301-FINT-137130
Principal de consulta: K590. Relacionado a la consulta: R102. Relacionado a la salida de urgencias: A595.

Empresa: COOSALUD EPS - Nivel: Nivel 1
MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS

DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	VIA ADMIN	POSOLOGIA	CANTIDAD
[J01CP007721] Penicilina G Sodica O Penicilina Cristalina Polvo Para Reconst	Amp	SC	Para Prueba De Sensibilidad	1
[J01CP005722] Penicilina G Benzatínica Polvo Para Reconstituir 2.400.000 U.	Amp	INTRAMUSCUL AR	1 Amp Im Cada 8 Dias Por 3 Dosis	3

(1250) MDS ALCALDE JUAN DAVID ENTREGADO POR: CORTEZ GUERRA KELLY JOHANNA
HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA R-FAST S. Se Orden Medica 850739 - Pág. 2 de 2

Aplicar 2da dosis. 15 abril 2017

En todo caso la manifestación del apoderado de la parte actora constituye afirmación subjetiva que no tiene fundamento que respalde con validez científica. Deberá Probarlo

HECHO SEXTO:

SEXTO.- Luego, para el día 18 de abril de 2017 a las 2:06 P.M. en el referido centro asistencial, el médico general Dr. Santiago Felix Martínez Balza le diagnosticó a la indicada paciente AMENORREA SECUNDARIA y EMBARAZO AUN NO CONFIRMADO, prescribiéndole HEMOGRAMA II, ERITROCITOS, GLUCOSA EN SUERO, PRUEBA DE EMBARAZO BHCG y UROANALISIS.

No nos consta, nos atenemos a lo que se acredite con base en la historia clínica que allegue al proceso la IPS que atendió a la usuaria, que para este caso corresponde a la **ESE RED SUR ORIENTE DE CALI**, quien a través del **HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA**, así las cosas, será esta **ESE RED SUR ORIENTE DE CALI** quien deba indicar al despacho Indicar si es cierto o no.

En todo caso la manifestación del apoderado de la parte actora constituye afirmación subjetiva que no tiene fundamento que respalde con validez científica. Deberá Probarlo, aclarando que en los apartes de historia clínica aportados como prueba no se registra en diagnóstico de AMENORREA SEGUNDARIA Y EMBARAZO AUN NO CONFIRMADO.

HECHO SEPTIMO:

SEPTIMO.- La paciente KELLY JOHANNA CORTEZ CUENU falleció en su casa de habitación ubicada en el barrio Potrero Grande de la ciudad de Cali (Valle), durante el tratamiento medicamentoso de penicilina, siendo aproximadamente las 2:30 P.M al presentar convulsiones.

No nos consta, y además no es un hecho que genere responsabilidad para mi mandante, nos atenemos a los que pruebe en el proceso, lo anterior atendiendo que no se adjunta certificado de defunción de la señora KELLY JOHANNA CORTEZ CUENU, y además no menciona la fecha de su presunta muerte y sin esa fecha es imposible establecer si para el día que se causó su muerte estaba o no recibiendo tratamiento con antibiótico como lo afirma la parte actora.

HECHO OCTAVO

OCTAVO.- Según informe pericial de Protocolo de Necropsia practicado al cadáver de KELLY JOHANNA CORTEZ CUENU por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fechado del 16 de junio de 2017, concluyó que la muerte de la referida paciente ocurrió por TROMBOEMBOLISMO PULMONAR MASIVO, SECUNDARIA A COAGULACION INTRA – VASCULAR DISEMINADA EN UNA EMBARADAZA MENOR DE EDAD.

Carrera 41 N°5C-58 Teléfono: 3828140
Cali- Valle

No nos consta, además el informe pericial que se manifiesta en este hecho no fue aportado como prueba en el traslado de la demanda, como tampoco se menciona en el acápite de pruebas de la demanda, por lo anterior solicito desde ya se de como no probado este hecho.

HECHO NOVENO:

NOVENO.- La patología de TROMPOEMBOLIA PULMONAR EN EL EMBARAZO, según literatura médica es la segunda causa más frecuente de muerte de maternas en el mundo, en razón a que el estado de gravidez genera cinco veces más riesgo de morir por esa patología, y pese a ello, la entidad aquí convocada como entidad administradora de planes de beneficios de salud (EAPB) no propendió por diagnosticar esa patología pese a la existencia de la guía contenida en la Norma Técnica para la Detección Temprana de las Alteraciones del Embarazo (como protocolo integrante de la resolución 412 de 2000 del Ministerio de Salud)

No es un hecho en sí, razón por la cual no es susceptible de negarlo o aceptarlo, ahora bien, como se ha manifestado, mi representada es una EAPB, es decir, una empresa administradora de planes de beneficios en salud, es decir que cumple funciones netamente administrativas y no presta los servicios de manera directa, luego esta responsabilidad que se le endilga en este hecho de diagnosticar escapa de sus funciones legales y se convierte en un imposible material, toda vez que no es mi representada quien diagnostica a su población afiliada, además la parte actora parte de una premisa que no es cierta, y es que existió un error de diagnóstico.

HECHO DECIMO:

DECIMO.- Además de lo anterior, y según literatura médica española a consultar en <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/penicillin-allergy/symptoms-causes/syc-20376222>, el aumento a la exposición del antibiótico de PENICILINA, en dosis altas, repetitivas y prolongadas, da lugar a reacción alérgica de ANAFILAXIA, cuestión a la que estuvo expuesta la paciente fallecida.

No es un hecho en sí, razón por la cual no es susceptible de negar o afirmar, además, no es cierto que la paciente hubiese recibido "altas dosis de PENICILINA " es decir, ¿qué es una alta dosis de penicilina ? y además ante la inexistencia del protocolo de necropsia es imposible conocer la causa de muerte y si ella de debió a una reacción anafiláctica como lo afirma la parte actora.

La probabilidad clínica en este caso, de desarrollar trombo-embolismo pulmonar (TEP), no está asociada como se dice en la demanda al uso de penicilina benzatínica para el tratamiento de la sífilis, en cambio está determinada por la sumatoria de factores de riesgo presentes en estas pacientes, entre los que pueden destacarse:

- ✓ Edad superior a 35 años,
- ✓ Multiparidad,
- ✓ Obesidad,
- ✓ Tabaquismo,
- ✓ Reposo prolongado antes del parto,
- ✓ Pre-eclampsia-eclampsia,
- ✓ Trombosis venosa profunda previa,
- ✓ Trombo-embolismo pulmonar (TEP) previo,
- ✓ Hemorragia o infección,
- ✓ Lesiones vasculares o endoteliales en cesárea o parto,
- ✓ Uso de estrógenos,
- ✓ Déficit de antitrombina III, proteína C o S, mutación del factor V de Leiden, mutación de la protrombina, altos niveles de homocisteína,
- ✓ Patología cardíaca,
- ✓ Síndromes anti-fosfolípidos, o lupus,
- ✓ Enfermedades de células falciformes, etc.

HECHO ONCE:

DECIMO PRIMERO.- La ausencia de **Kelly Jojanna Cortéz Cuenú (q.e.p.d.)** ha generado entre mis mandantes situación congoja, dolor y sufrimiento al interior de su grupo familiar, máxime que era su única hija y era menor de edad con una vida por delante.

No es un hecho en sí, razón por la cual no es susceptible de negar o afirmar.

HECHO DOCE:

DECIMO SEGUNDO.- Tras la muerte de dicha menor, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 26 Seccional de Cali, inició investigación penal bajo el radicado 76 001 60 00 193 2017 22376, que actualmente está archivada.

No es un hecho en sí, razón por la cual no es susceptible de negar o afirmar.

HECHO TRECE:

DECIMO TERCERO.- La entonces entidad denominada COOPERATIVA EMPRESA SOLIDADRIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL "COOSALUD ESS" fue escindida por la entidad aquí convocada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. mediante escritura pública No. 3606 del 22 de agosto de 2017 de la Notaría Segunda de Cartagena, según anotación obrante en el certificado de existencia y representación legal que apporto a este escrito.

Es cierto.

HECHO CATORCE:

DECIMO CUARTO.- En audiencia de conciliación virtual en materia civil llevada a cabo a instancias del Centro de Conciliación en Materia Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación con sede en Cali del día 24 de junio de 2020, no se llegó a acuerdo alguno con la entidad aquí demandada.

No es un hecho en sí generador de responsabilidad, sin embargo, manifiesto que si es cierto.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

Señor Juez con base en lo anteriormente escrito, solicito que de probarse infundada la acción se condene a la parte actora a las costas procesales, con fundamento en las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**:

I. EXCEPCIÓN PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Esta excepción la planteo teniendo en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

- a. Artículo 100, numeral 9 del Código General del Proceso, estipula como excepción previa **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"**

Para el caso que nos ocupa, en líneas posteriores le haremos al despacho una clara y evidente relación sustancial que existe entre la ESE RED SUR ORIENTE DE CALI con dirección Carrera 43 No 39 a – 00 Cali Valle del Cauca, identificado con le NIT 805.027.338 – 1, quien a través del HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA, prestó todas las atenciones en salud a la señora **KELLY JOHANA CORTEZ CUENU (Q.E.P.D.)**, y son las actuaciones que hoy sirven de sustento para la presente demanda.

Adicional a lo anterior es claro que continuar con este proceso sin la presencia de la ESE RED SUR ORIENTE DE CALI, causaría un serio problema probatorio, toda vez que quien tiene bajo su custodia legal las historias clínicas de la usuaria y por consiguiente las puede aportar es esta citada entidad.

De igual manera sucedería con las pruebas técnicas testimoniales, es decir, el proceso no sólo quedaría acéfalo de pruebas físicas documentales sino también las pruebas testimoniales, piedra angular de todo proceso declarativo.

Así pues, continuar con este proceso sin integrar a la ESE RED SUR ORIENTE DE CALI, es crear un caldo de cultivo para, proferir una sentencia inhibitoria, escenario que a todas luces y por mandato legal debe evitar la administración de justicia.

Carrera 41 N°5C-58 Teléfono: 3828140
Cali- Valle

Remitiéndonos a la parte fáctica de la demanda, debemos notar que, en el escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora manifiesta que los hechos que sirven de soportes para su acción corresponden a “ las atenciones médicas brindadas a la paciente Kelly Johanna Cortez Cuenú y que fueron cubiertas por COOSALUD EPS S.A... ” folio 1 de la demanda, al inicio del capítulo de los hechos y omisiones.

DE LOS HECHOS Y OMISIONES

Nota: el siguiente relato corresponde a las atenciones médicas brindadas a la paciente Kelly Johanna Cortez Cuenú, que fueron cubiertas en virtud de la afiliación como beneficiaria a COOSALUD E.P.S. S.A. del régimen subsidiado en salud.

Es decir que, la parte actora reconoce que la demanda se basa en atenciones médicas prestadas a la Señora Kelly Johanna Cortez Cuenú, y que las atenciones fueron cubiertas es decir canceladas por mi representada, pero como es obvio, estas atenciones **no fueron prestadas ni practicadas por mi representada**, entre otras cosas por un imposible legal y material, ya que no mi representada no ostenta la calidad de Prestador de Servicio de Salud, sumado a ello, la ley nos define como Entidades Administradoras de Planes de beneficios en Salud, pero dista mucho de ser prestadores de servicios de salud.

Así las cosas, y dado que en ninguno de los 14 hechos que se narran en la demanda se nos menciona con algún grado de responsabilidad civil, situación que no ocurre con el Hospital Carlos Carmona Montoya adscrito a la ESE RED SUR ORIENTE DE CALI, toda vez que, fueron ellos quienes además de estar mencionados en la demanda, prestaron todas las atenciones médicas que aquí se mencionan como posibles originadoras de responsabilidad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es absolutamente evidente que se hace necesario para el proceso integrar como litisconsorcio necesario a la **ESE RED SUR ORIENTE DE CALI** quien prestó los servicios médicos a la señora **KELLY JOHANA CORTEZ CUENU (Q.E.P.D.)**, a través del hospital Carlos Carmona Montoya de Cali, de no ser así el proceso sería absolutamente estéril desde lo probatorio como desde lo procesal y sustancial.

- b. . Artículo 61, del Código General del Proceso estipula lo siguiente:
Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean

sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.....

Es decir, que el Artículo 61 del Código General del proceso prevé que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia; así las cosas, y atendiendo lo estipulado por el artículo mencionado en precedencia, resulta procedente decretar la excepción previa propuesta, Maxime cuando se trata de un proceso de responsabilidad médica.

- c. Artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso, que ordena dentro de los deberes al Juez lo siguiente “ Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Finalmente, es claro que la presente demanda de basa en una presunta falla en la prestación de un servicio médico, pues bien, ante la total inexistencia probatoria, estos es, inexistencia de historias clínicas, inexistencia de pruebas testimoniales técnicas, inexistencia de cualquier otro medio de prueba, es absolutamente necesario para el proceso declarar como probada la presente excepción y producto de ello, se actúe en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso, numeral 2 inciso final esto es “ Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100. El juez ordenará la respectiva citación,

PETICIÓN

Así las cosas, se hace imperativo para el despacho que el juzgado de por probada esta excepción, y como consecuencia directa de ello, cite como litisconsorte necesario a la **ESE RED SUR ORIENTE DE CALI**, para que sea esta entidad quien aporte todo el material probatorio que tenga en su poder como IPS para que esto le permita al

Carrera 41 N°5C-58 Teléfono: 3828140
Cali- Valle

despacho fallar en derecho, lo anterior dada la mención sustancial y evidente que tuvo en los hechos de esta demanda y al soporte jurídico acá mencionado.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES.

1. La demanda incoada en su despacho.
2. RUT de la Red Sur oriente de Cali.
3. Acuerdo de creación de la Red Suroriente de Cali.

IV. ANEXOS

1. 2. Copia del Poder debidamente conferido para actuar.
3. Certificado de existencia y representación Legal de COOSALUD EPS.

V. COMPETENCIA

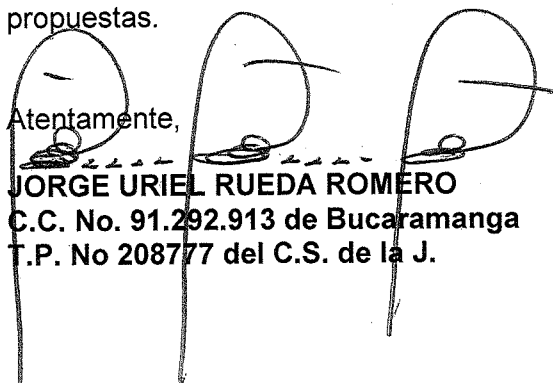
Es usted competente en razón a la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes.

VI. NOTIFICACIONES

Las mismas que se aportan en el libelo de la demanda, para el suscrito y mi representada, esto es, Carrera 41 No 5c - 58, Barrio Tequendama, Santiago de Cali, mi teléfono celular es 317 767 2241 y el correo electrónico es jrueda@coosalud.com - notificacioncoosaludeps@coosalud.com

Sírvase Señor Juez tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda frente a COOSALUD EPS-S y se declaren probadas las excepciones propuestas.

Atentamente,


JORGE URIEL RUEDA ROMERO
C.C. No. 91.292.913 de Bucaramanga
T.P. No 208777 del C.S. de la J.

Carrera 41 N°5C-58 Teléfono: 3828140
Cali- Valle